



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **7688** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, en contra de la Resolución CRC 7535 de 2024»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7535 del 16 de septiembre de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió el conflicto surgido entre **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA**, en adelante **AZTECA**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, acerca de la presunta inviabilidad técnica para que este último le comparta a **AZTECA** la infraestructura elegible que tiene instalada en el Cañón del Chicamocha, para el despliegue de fibra óptica.

La Resolución CRC 7535 de 2024 fue notificada personalmente por medio electrónico a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 1 de octubre de 2024, y por aviso a **AZTECA**, el 2 de octubre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Dentro del término concedido para el efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 16 de octubre de 2024, según consta en la comunicación con radicado 2024823313.

Con su recurso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aportó una prueba documental denominada en su escrito como «INFORME PRELIMINAR: VERIFICACIÓN ESTRUCTURAL DE TENDIDO DE POSTES TELEFÓNICA- TRAZADO CAÑÓN CHICAMOCHA», por lo que, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 79 del CPACA, mediante comunicación con radicado de salida 2024533145 de 25 de octubre de 2024, la CRC procedió a dar traslado a **AZTECA** de la prueba documental aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el recurso de reposición presentado. Transcurrido el término conferido para recorrer traslado de la prueba en cuestión, no se recibió respuesta o pronunciamiento alguno por parte de **AZTECA**.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, la CRC procederá a admitirlo y a estudiarlo de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición del recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **AZTECA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (sic) sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES- SUSTENTO DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Previo a exponer y sustentar los cargos con base en los cuales **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita en su recurso que se revoque la Resolución CRC 7535 de 2024, vale la pena recordar cuál fue el objeto de la referida decisión, así como los fundamentos técnicos que sustentaron la misma.

Se tiene entonces que, dentro de la resolución recurrida se planteó como objeto de la controversia, determinar si, a la luz de la regulación, hay lugar a que se materialice la compartición de infraestructura solicitada por **AZTECA** para 38 postes propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ubicados en el Cañón del Chicamocha. Para tal fin, la CRC analizó si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumplió con la carga regulatoria establecida en el párrafo 2 del artículo 4.10.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, consistente en acreditar fundada y detalladamente la presunta inviabilidad técnica de permitirle a **AZTECA** acceder a la infraestructura elegible a la que hace referencia la solicitud de este último, para el tendido de un cable de fibra óptica.

En lo que corresponde a la discusión de fondo, en el acto recurrido se procedió a analizar cada uno de los argumentos técnicos con fundamento en los cuales **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sustentó la inviabilidad técnica de compartirle a **AZTECA** los postes objeto de su solicitud. Para el desarrollo de dicho estudio, la CRC analizó cinco aspectos de la información allegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la etapa probatoria, a saber:

- (i) **La metodología de cálculo utilizada en sus simulaciones:** la CRC determinó que la metodología utilizada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presenta limitaciones a nivel del detalle y los fundamentos que sustentaron la negación de la solicitud, las cuales impiden que su hipótesis sea plenamente concluyente respecto del objetivo de acreditar fundada y detalladamente la inviabilidad técnica a partir de la cual justificó su negativa de compartición. Se indicó que las limitaciones en cuestión estarían asociadas al uso de enfoque probabilístico; las hipótesis simplificadoras, en especial, omítela omisión de realizar la simulación con el cable de **AZTECA** para cada uno de los 38 postes; el origen del margen de seguridad empleado; falta de detalle respecto de la evaluación de flexibilidad (capacidad de deformación bajo carga) de los postes en la simulación; la falta de detalle sobre la interacción suelo estructura; y las hipótesis amplificadoras del riesgo de compartición.
- (ii) **Conceptos y definiciones en el análisis de resultados:** el análisis técnico realizado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presenta vacíos significativos en el uso y sustentación de conceptos clave que, en lugar de robustecer su posición, generan dudas acerca de la inviabilidad técnica de conceder el acceso solicitado por **AZTECA** y no cumplen con el deber regulatorio de acreditar fundada y detalladamente dicha imposibilidad. Sobre este aspecto, también se evidenció que los análisis técnicos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** adolecen de cálculos individualizados para cada poste, que incluyan las condiciones específicas del sitio (como viento, inclinación, etc.) y el estado actual del poste (incluyendo el efecto del paso del tiempo, por ejemplo, grado de corrosión, mantenimiento, etc.).
- (iii) **Datos utilizados – velocidad máxima del viento:** se evidenció que los datos utilizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su simulación no proporcionan una base sólida para determinar la inviabilidad técnica. La utilización de una velocidad de viento extremadamente alta, que supera considerablemente los datos históricos de la zona, ha llevado a una sobreestimación de las cargas y riesgos, lo que debilita la capacidad de la simulación para ser concluyente sobre la imposibilidad técnica de compartir la infraestructura elegible con **AZTECA** para el tendido de fibra óptica en el Cañón del Chicamocha.
- (iv) **Vida útil de los postes:** en esta parte del análisis, se encontró que la falta de datos concretos, la generalización sobre la vida útil y la ausencia de análisis respecto de otros factores relevantes sobre la degradación de los postes, arrojó que los argumentos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre la vida útil de los postes objeto de la solicitud de compartición tampoco son suficientes para acreditar fundada y detalladamente la inviabilidad técnica de conceder la compartición solicitada por **AZTECA**.
- (v) **Riesgo de colapso de los postes:** se encontró otra falencia en los análisis técnicos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relacionada con que éste sólo se basó en la similitud de los postes y en el hecho de que uno colapsó a cierta distancia, sin embargo, ello no es suficiente para concluir que los otros postes indefectiblemente también colapsarán. Producto de lo anterior, también se determinó que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debía realizar un análisis técnico exhaustivo para determinar el estado de cada poste para tener certeza de su capacidad de carga real, no obstante, como no lo hizo, el argumento del operador resultó insuficiente.

Producto de ese análisis la CRC concluyó que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no cumplió con la carga regulatoria de probar fundada y detalladamente la inviabilidad técnica de compartir la infraestructura elegible y, en consecuencia, se le ordenó compartir aquella que fuera susceptible de compartirse, y se establecieron unos principios, parámetros de implementación técnica y recomendaciones para garantizar que la compartición no ponga en riesgo la infraestructura compartida, los derechos de los usuarios y los de las personas que manipulan las redes.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** formula la siguiente petición:

«Conforme con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente se le solicita a la CRC reponer la Resolución 7535 de 2024, expedida por dicha entidad, en el sentido de modificar los artículos correspondientes, y en su lugar, negar la solicitud de TV AZTECA para acceder a la infraestructura de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el cañón de Chicamocha, al considerarse que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ha demostrado fundada y detalladamente su negativa a la de TV AZTECA, y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no está en la obligación de compartir la infraestructura objeto de la presente actuación administrativa.»

Esta petición fue sustentada en dos cargos, de manera que procede esta Comisión a analizarlos y resolverlos, según se expone a continuación:

3.1. EL CONCEPTO TÉCNICO EXTERNO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES expone las conclusiones que arrojó el documento denominado «INFORME PRELIMINAR: VERIFICACIÓN ESTRUCTURAL DE TENDIDO DE POSTES TELEFÓNICA-TRAZADO CAÑÓNCAÑÓN CHICAMOCHA». Tal informe consiste en una prueba documental que contiene un análisis técnico de las cargas de los postes que fueron objeto de solicitud de compartición por parte de **AZTECA**, elaborado por dos ingenieros civiles especialistas en estructuras, en el cual se utilizó una metodología distinta a la usada inicialmente por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En su recurso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cita la recomendación final plasmada en el referido informe, la cual consiste en «(...) no llevar a cabo la instalación de una segunda línea de fibra óptica sobre la red de postes del caso en estudio, para evitar el riesgo sobre la estabilidad estructural de la red».

Dicha recomendación se basa en que el análisis realizado por los ingenieros que emitieron el concepto arrojó que «los postes sin retenidas sobrepasan las cargas de trabajo recomendadas por el fabricante para los mismos, lo cual, **en algunos casos**, pone en riesgo la estabilidad del poste y posiblemente de la red» (NFT).

Así mismo, agrega que en el informe los ingenieros indican que «se considera necesario la instalación de tensores tipo retenidas que garanticen la estabilidad estructural de los postes según lo muestran los casos de carga críticos», y se indica que «para el caso de estudio donde los postes soporten una segunda línea de fibra óptica, muestra que se pone en riesgo la integridad y estabilidad estructural del poste ya que se superaría la carga máxima de trabajo recomendada por el fabricante. Lo que implica, que se reduce el factor de seguridad establecido normativamente».

Finalmente, se pone de presente que en el referido informe se menciona que los postes analizados, con la carga actual, es decir, con una sola línea cableada de fibra óptica y con retenidas instaladas se consideran estables estructuralmente y adecuados para cumplir con la normativa aplicable y para prevenir riesgos de seguridad.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Previo a analizar el argumento expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso, en el cual solicita revocar la decisión tomada en la Resolución CRC 7535 de 2024 y denegar el acceso a la infraestructura solicitado por **AZTECA**, con base en lo expuesto y concluido en el informe técnico aportado como prueba, es importante recordar lo consagrado en la regulación general acerca del derecho de acceso a infraestructura elegible.

El artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que «[t]odos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso de la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones (...)». Agrega la disposición en cita que «[t]odas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura elegible.» (SFT)

A su vez, el parágrafo 2 ibidem dispone que:

«El proveedor de infraestructura elegible **sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso** solicitado **cuando se demuestre fundada y detalladamente** al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones **que el uso compartido de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso.** El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas para que el acceso pueda producirse.

En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.» (NSFT)

De acuerdo con lo anterior, la regulación vigente establece una regla general que es la obligación de compartir la infraestructura, y una excepción a esa regla que consiste en negar el acceso a dicha infraestructura cuando se configure una de las causales ahí consagradas y, en esa medida, se cumpla con el deber de demostrar fundada y detalladamente la configuración de alguna de esas causales. Incluso, la norma establece que la consecuencia por negar injustificadamente la compartición será la imposición de sanciones establecidas en la Ley.

Como quiera que la situación que dio origen a la controversia que nos ocupa es que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** negó la solicitud de **AZTECA** para instalar un segundo cable en el tendido de postes en la zona del Cañón de Chicamocha por presunta imposibilidad técnica, es claro que corresponde al proveedor dueño de la infraestructura acreditar fundada y detalladamente, en el marco de la presente actuación, la imposibilidad alegada desde un principio, asociada al riesgo de colapso de los postes y la falta de capacidad de estos para adosar un segundo cable de fibra óptica.

Como fue expuesto previamente, en el acto recurrido la CRC analizó las pruebas obrantes en el expediente y concluyó que de las mismas no se extrae que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** haya acreditado fundada y detalladamente la imposibilidad de otorgar el acceso, razón por la cual, se ordenó la compartición. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que en el desarrollo de la relación de acceso pueden generarse situaciones que pongan en riesgo la infraestructura, la Comisión también puso de presente que previo a materializar la compartición, se debían hacer estudios estructurales encaminados a determinar la infraestructura susceptible de ser compartida, para lo cual se concedió un término de dos meses, y además se dictaron una serie de principios, parámetros técnicos y recomendaciones a seguir, en aras de garantizar que la compartición se dé de manera segura.

A partir de las anteriores precisiones, se procede analizar la prueba documental y los argumentos formulados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a lo largo de su recurso, en el sentido de constatar si con base en los mismos da cumplimiento a la obligación regulatoria de probar fundada y detalladamente las causales que invoca para negar el acceso solicitado por **AZTECA**, y si con ocasión de ello procede revocar la decisión recurrida.

La prueba documental aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para sustentar este cargo consiste en un informe, que allí mismo se cataloga como preliminar, sobre la verificación estructural de tendido de postes. De acuerdo con su objetivo, este informe busca analizar la estabilidad estructural de un tendido de 38 postes ubicado en el Cañón del Chicamocha y emitir un

concepto profesional respecto a la viabilidad estructural de instalar sobre dicho tendido, una línea adicional de cableado de fibra óptica.

Su alcance abarca el análisis comparativo entre el estado estructural actual de cada uno de los postes versus el estado proyectado de los postes cuando se incluya una línea adicional de conducción, basado en la información suministrada por el PRST respecto a las propiedades mecánicas y geométricas de los postes y conductores.

De acuerdo con los procedimientos realizados que describe el informe, el estudio evalúa aspectos mecánicos y geométricos del trazado, considerando condiciones climáticas locales y velocidades de viento extremas y moderadas según la NSR-10 y otras normas internacionales. En el documento se analiza ocho estados de transmisión de tensiones del cable al poste, incluyendo el estado inicial de instalación, para calcular tensiones máximas en postes y conductores. Finalmente, allí se comparan estas tensiones con las cargas admisibles de diseño y servicio de los postes, y se realiza un análisis preliminar de postes críticos con recomendaciones basadas en los resultados.

Efectuado un análisis de la metodología empleada en el informe, se destacan las siguientes fortalezas en términos de nivel de fundamentación y detalle:

- El estudio incorpora elementos relevantes, como la consideración de tensiones transmitidas por el cable y la topografía local, ajustando los cálculos a algunas de las condiciones específicas del Cañón del Chicamocha. Además, incluye un análisis más específico de las fuerzas aplicadas a los postes y su interacción con los conductores.
- Evalúa diferentes casos de carga asociados a condiciones climáticas, incluyendo un análisis de las solicitaciones bajo condiciones de viento extremo (126 km/h) y viento moderado (50,4 km/h), lo que evidencia un enfoque integral y conservador.
- Incluye el análisis para uso de tensores tipo retenidas como una solución técnica viable para mejorar la estabilidad estructural de los postes.
- La información suministrada permite apreciar las fuentes de datos, variables, cálculos y resultados utilizados en el informe.

Asimismo, se identifican las siguientes limitaciones de cara a que se pueda concluir a partir de su contenido que se encuentra demostrada, con el rigor que exige la regulación, la negativa a la compartición de la infraestructura:

- La recomendación final se basa en un análisis de un único poste crítico (P33) con la carga adicional de un segundo cable, dejando sin evaluar detalladamente los otros postes en las mismas condiciones¹.
- El valor de viento extremo de 126 km/h utilizado en el cálculo de uno de los casos de condiciones de carga y el cual resulta en la condición más crítica de transmisión de cargas máximas al poste y a partir de la cual se sustentan los análisis y conclusiones, es considerablemente mayor a los datos históricos de la zona (máximo² de 37 km/h) y superior incluso al de 100 km/h empleado en la simulación inicial aportada en la etapa de pruebas de la presente actuación administrativa. Esto amplifica las cargas y genera un margen adicional de precaución aún más conservador, que podría no reflejar las condiciones reales de la zona, tal como se expresó en la resolución recurrida.
- La afirmación de que agregar un cable similar duplica las tensiones críticas y multiplica directamente la carga horizontal máxima por 2, no considera las complejidades de la interacción entre cables (el instalado y el nuevo), la incidencia del viento y la topografía propias desde cada poste y el efecto de medidas de mitigación como las retenidas. Un análisis más detallado sería necesario para sustentar esta afirmación de manera técnica y rigurosa.

¹ A pesar de que en la descripción del procedimiento utilizado se menciona que «Para cada estado se calcularon las tensiones máxima locales en cada vano y en cada poste para los casos de 1 cableado y 2 cableados respectivamente.», en el análisis de los resultados de la sección titulada como «5.2 condiciones, casos y combinaciones de carga», se indica que: «Se puede verifica (SIC) que para esta condición, que corresponde a una sola línea de fibra óptica instalada y postes sin tensores de retenidas, que en diversos postes las cargas máximas horizontales se encuentra superando la carga límite de trabajo recomendada por el fabricante del poste que corresponde a $P_{max} = 420 \text{ kgf}$ (SFT) y que «A partir de este punto en este documento preliminar se desarrollar (SIC) un caso para uno de los postes críticos correspondiente al poste P33 con una carga de 413 kgf». Y es solamente para este poste (P33) en el que se incluye cálculos de la carga adicionando una segunda línea de conducción.

² Ver sección 3.2.4. de la Resolución CRC 7535 de 2024, «Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA** respecto del proveedor **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**»

Así las cosas, en cuanto al análisis y resultados del informe, esta Comisión considera, en primer lugar, que teniendo en cuenta el objeto³ y análisis contenidos en el informe, un análisis de la estabilidad estructural de tendido evalúa la capacidad de una infraestructura de soporte (postes, anclajes) para resistir las solicitaciones mecánicas y climáticas que enfrenta en operación. En esa medida, llevar un poste a la condición de inestabilidad estructural significa que las fuerzas aplicadas sobrepasan el equilibrio del sistema, pudiendo generar deformaciones significativas o desplazamientos que pueden comprometer su funcionalidad. El colapso ocurre cuando estas deformaciones o tensiones exceden los límites de resistencia del material, llevando a una falla total. De ahí que la inestabilidad estructural sea una advertencia que, si no se corrige, puede progresar al colapso.

Con base en lo anterior, esta Comisión entiende que el argumento principal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fundamentado en el informe, es distinto al inicialmente planteado. Ahora el proveedor no sustenta su negativa en el riesgo de colapso, que implicaría llegar o superar a la carga de diseño o rotura (1050 kgf), sino que, en su lugar –al solicitar tener en cuenta el informe de terceros–, enfoca el riesgo en la inestabilidad estructural, que es un estado previo al colapso donde el poste o el tendido pueden experimentar problemas funcionales significativos. Esto implica que el argumento cambia de un riesgo absoluto de falla, a un problema de operatividad o funcionalidad estructural, el cual no comporta en sí mismo la acreditación fundada y detallada de la imposibilidad de otorgar el acceso, sino más bien la necesidad de adoptar medidas, en desarrollo de la relación, a efectos de que la compartición se dé teniendo en consideración las particularidades de la infraestructura y el ofrecimiento de alternativas para llevarla a cabo.

Fue eso justamente lo previsto en el acto administrativo impugnado, pues, tal y como se ha indicado previamente la orden de compartición allí plasmada fue acompañada de la descripción de una serie de parámetros a los que deben acudir las partes para evitar el colapso de la infraestructura.

En segundo lugar, es de anotar que, observadas las tablas de resultados aportadas en el informe, se presentan discrepancias significativas en cuanto a los escenarios de cargas máximas sobre los postes, respecto de los resultados de los análisis de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aportados en la etapa probatoria inicial, de acuerdo con la siguiente tabla comparativa:

Aspecto	Análisis de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con velocidad de viento de 100 km/h	Análisis del informe de terceros con velocidad de viento de 126 km/h	Análisis del informe de terceros con velocidad de viento de 50.4 km/h
Metodología	Simulación de árbol de cargas enfocado exclusivamente en casos de carga definidos en la norma NESC 2007, utilizando software PLS CADD Y PLS POLE.	Análisis más amplio de las condiciones locales del Cañón del Chicamocha, basada en cambios de estado, considerando velocidad de viento extrema, basada en el mapa de la NSR-10 y adaptaciones para el entorno. Evalúa explícitamente la estabilidad del sistema completo (red de postes) y no solo de cada poste individual.	Análisis más amplio de las condiciones locales del Cañón del Chicamocha, basada en cambios de estado, considerando velocidad de viento moderada, basada en el mapa de la NSR-10 y adaptaciones para el entorno. Evalúa explícitamente la estabilidad del sistema completo (red de postes) y no solo de cada poste individual.
Enfoque	Análisis general y basado en estándares internacionales de condiciones extremas.	Adapta cálculos a las condiciones locales.	Adapta cálculos a las condiciones locales.
Velocidad del viento tomada en cuenta para las cargas máximas en postes	100 Km/h.	126 Km/h.	50.4 km/h
Resultados	• El 97% de los postes (37 de 38) supera el 80% de la carga de operación (336 kgf).	• El 16% de los postes (6 de 38) supera el 80% de la carga de operación (336 Kgf).	• Ninguno de los 38 postes alcanza o supera el 80% de la carga de operación (336 Kgf), por lo tanto, ninguno

³«Conceptuar sobre la viabilidad estructural de instalar una línea adicional»

Aspecto	Análisis de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con velocidad de viento de 100 km/h	Análisis del informe de terceros con velocidad de viento de 126 km/h	Análisis del informe de terceros con velocidad de viento de 50.4 km/h
	15 postes (39% de los 38 postes) superan la carga de operación (420 Kgf).	5 postes (13% de 38) superan la carga de operación (420 Kgf). - El 50% de los postes (19 de 38) no supera el 50% de la carga de operación (210 Kgf).	- supera la carga de operación (420 Kgf). 5 postes (13%) superan el 50% de la carga de operación (210 Kgf)

De acuerdo con lo anterior, la metodología del informe de terceros puede ser más representativa de las condiciones locales, lo que podría explicar los resultados menos críticos, incluso utilizando un viento extremo de 126 km/h. Esto evidencia que los resultados iniciales estaban posiblemente sobreestimados debido a la falta de ajuste a las condiciones específicas del área de acuerdo con la información aportada en la etapa probatoria. Además, sugiere que, con un análisis más ajustado y conservador, el sistema puede tener mayor capacidad para soportar cargas adicionales de lo inicialmente estimado.

En tercer lugar, teniendo en cuenta los resultados del informe para el caso de carga No. 5 – Tensión en viento moderado y temperatura promedio de la zona, calculados como parte de las condiciones de carga dentro del alcance del análisis y que tienen potencial de producir cargas que lleven al poste a una condición de inestabilidad estructural⁴, esto es, cálculos con una velocidad de viento de 50.4 km/h y temperatura de 22°C, los resultados arrojan que:

- Ninguno de los 38 postes alcanza o supera el 80% de la carga de operación (336 Kgf), por lo tanto, ninguno supera la carga de operación (420 Kgf).
- Solo 5 postes (13%) superan el 50% de la carga de operación (210 Kgf)

Respecto de los resultados obtenidos en el caso de carga No. 5 del nuevo informe aportado por el PRST en sede de recurso de reposición, se desprenden los siguientes análisis:

1. Concordancia con las condiciones reales de la zona:

Los resultados del caso de carga No. 5, calculados con una velocidad de viento de 50.4 km/h y una temperatura promedio de 22°C, se alinean más con las condiciones reales de la zona, según las mediciones históricas que reportan velocidades de viento máximas de 37 km/h. Esto, una vez más, en lugar de dar un mayor grado de certeza sobre la inviabilidad de compartición alegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, refuerza la postura de la CRC en la resolución recurrida, que enfatizó en la necesidad de realizar análisis basados en condiciones locales y realistas, en lugar de escenarios altamente improbables, lo cual dio lugar a que la orden de compartición estuviera acompañada de directrices para que las partes eviten una eventual situación de colapso de la infraestructura.

2. Resultados menos críticos:

El hecho de que ninguno de los 38 postes alcance o supere el 80% de la carga de operación (336 Kgf), y que solo 5 de los postes (13%) supere el 50% de la carga de operación (210 Kgf), indica que, bajo condiciones más realistas, la infraestructura muestra una capacidad significativamente mayor a la inicialmente reportada con velocidades de viento extremas. Estos hechos respaldan los resultados del análisis del regulador, que desde un inicio ha advertido la necesidad de realizar análisis adicionales y evaluar alternativas de reforzamiento de la infraestructura para determinar cuáles postes pueden soportar un segundo cable sin riesgos para su integridad estructural, el tendido de la red, la continuidad del servicio y la seguridad del personal.

3. Validez del enfoque técnico dispuesto por la CRC:

Como ya se mencionó, los resultados obtenidos en el nuevo análisis dan la razón a la recomendación de la CRC en la resolución que fue recurrida, sobre la necesidad de realizar cálculos detallados para cada poste, considerando condiciones locales representativas. Aunque no se sugiere limitarse exclusivamente a los valores de mediciones históricas más altos (37 km/h), es fundamental adoptar un enfoque que considere valores de viento conservadores, pero probables, dentro de un rango razonable que refleje las condiciones de la zona y circunstancias extraordinarias. Utilizar velocidades

⁴ Ver informe de terceros, sección 5. CONDICIONES, CASOS Y COMBINACIONES DE CARGA.

significativamente superiores, como 100 km/h o 126 km/h, que han sido consideradas como extremadamente improbables en la región teniendo en cuenta las mediciones históricas y actuales, conlleva a una sobreestimación de las cargas y los riesgos, lo que distorsiona la evaluación real de la capacidad de la infraestructura y evidencia que la negativa de compartición no queda suficientemente acreditada.

4. Insuficiencia para desvirtuar la resolución:

Si bien el nuevo informe aporta un análisis preliminar más cercano a las condiciones reales, no incluye simulaciones que consideren directamente las recomendaciones de la CRC, como el uso de tensores o retenidas en todos los postes críticos, ni un análisis individualizado completo que evalúe el impacto del segundo cable en cada poste bajo todas las condiciones relevantes. Esto resulta insuficiente para sustentar el cargo analizado, ya que la recomendación del informe de terceros no logra refutar de manera contundente los hallazgos y decisiones adoptados en la resolución recurrida.

5. Confirmación de la necesidad de medidas adicionales:

Los resultados también sugieren que, en casos de condiciones críticas, medidas como la instalación de retenidas o la modificación de parámetros del tendido (e.g., reducción de vanos) podrían mitigar posibles riesgos y facilitar el cumplimiento de las normas de seguridad estructural. De hecho, esta sugerencia da sustento a la solicitud de **AZTECA** que durante la etapa probatoria propuso tener en cuenta como alternativa el uso de retenidas tipo tensores, propuesta formulada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4.10.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora, analizado integralmente el caso de carga No. 5 antes descrito junto con los resultados del caso de carga No. 4 (que se toma en el informe como el de condiciones más críticas de transmisión de cargas al poste con viento extremo de 126 km/h), lejos de desvirtuar la resolución impugnada, refuerzan la posición de la CRC sobre la importancia de utilizar datos locales representativos, realizar análisis individualizados y explorar soluciones técnicas que permitan la compartición de la infraestructura.

En suma, con base en lo expuesto hasta este punto, la recomendación final dada en el informe de terceros no está suficientemente fundamentada ni detallada para ser aceptada como base para acreditar las causales regulatorias que habilitan la negativa a la compartición de infraestructura. Aunque el análisis aborda los riesgos de estabilidad estructural, no realiza un estudio exhaustivo de cada uno de los 38 postes en las condiciones propuestas (carga actual + segundo cable). Esto impide validar con precisión si todos los postes carecen de capacidad técnica para soportar la carga adicional.

Limitar el análisis detallado con un segundo cable a un único poste crítico es insuficiente para justificar la inviabilidad técnica del sistema completo, especialmente si los datos globales muestran que, incluso utilizando una velocidad de viento de 126 km/h, el 50% de los postes no supera ni siquiera el 50% de la carga de operación.

De tal manera, el informe preliminar de terceros, lejos de sustentar la procedencia de revocar la resolución recurrida, demuestra la posibilidad de alternativas a tener en cuenta en el análisis. Es así como, por los motivos antes expuestos, el citado informe y sus conclusiones presenta algunas limitaciones frente al propósito de acreditar la inviabilidad técnica de compartición que alega quien lo aportó, y por demás, está alineado con los análisis consignados por la CRC en la decisión recurrida y con el alcance de la orden de compartición dada en la misma, como quiera que pone en evidencia que el riesgo de colapso disminuye en diferentes escenarios y aunque prevé posibles riesgos en la estabilidad del tendido de postes, sugiere la implementación de algunas alternativas para garantizar la seguridad de la infraestructura, tales como, la instalación de tensores tipo retenidas.

Al respecto, es importante reiterar que la orden de compartición dada por la CRC en la resolución recurrida no fue dada de manera pura y simple para que se brindara el acceso en los 38 postes, sino que, de conformidad con el inciso final del artículo 4.10.1.5 de la Resolución 5050 de 2016⁵, la CRC dispuso los principios, parámetros y recomendaciones que deben acogerse para otorgar el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien, en desarrollo de la relación puede haber situaciones que generen algún grado de riesgo de la infraestructura, de un lado, ello en sí mismo no apareja que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** haya acreditado de manera

⁵ «En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad.»

suficiente la imposibilidad técnica, y, de otro lado, tales situaciones pueden ser revisadas por las partes con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que ese eventual riesgo derive en una puesta de peligro real y efectiva de la infraestructura.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la prueba documental aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con su recurso no es contundente para justificar la negativa a la compartición y menos aún, la revocatoria del acto impugnado. Es importante recalcar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tenía el la carga de acreditar fundada y detalladamente la inviabilidad técnica o de disponibilidad para compartir la totalidad de la infraestructura que le fue solicitada, para lo cual debió realizar el análisis de carga con la segunda línea de conducción y condiciones de la zona conservadoras pero realistas a todos los postes y evaluar soluciones técnicas como retenidas o ajustes de diseño, sin embargo, en ninguna de las etapas de la presente actuación administrativa cumplió con tal carga, lo cual hace que no se pueda relevar de su obligación regulatoria de compartir infraestructura cuando sea técnicamente viable (o de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad).

Así pues, el cargo bajo análisis no está llamado a prosperar.

3.2. CONTRADICCIÓN DEL ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO REALIZADO POR LA CRC

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta su desacuerdo con los análisis del caso concreto y las conclusiones consignadas por la CRC en los numerales 3.2.4. y 3.2.5 de la resolución recurrida, con fundamento en que, en su sentir, la metodología de cálculo que utilizó por cuenta de la prueba decretada por la CRC previo a proferir el acto objeto de impugnación no presenta limitaciones que impidan que sea plenamente concluyente respecto del objetivo de acreditar fundada y detalladamente la inviabilidad técnica sobre la cual se sustentó la negativa a la solicitud de compartición de la infraestructura presentada por **AZTECA**. Para sustentar su tesis, se pronuncia frente a algunas de las consideraciones técnicas sobre las cuales la CRC basó su decisión, así:

Acerca del enfoque probabilístico, indica que ««hace parte de las consideraciones para evaluar las condiciones a tener en cuenta en los análisis de infraestructura, con lo cual, si bien es cierto lo afirmado por la CRC, es un indicador que presente [sic][sic] una utilidad considerable en estos casos y en particular en el análisis efectuado»».

Sobre las hipótesis simplificadoras, se refiere al hecho de haber realizado sus cálculos con un solo cable, sobre lo cual menciona que, del análisis realizado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** inicialmente, se extrajo que 15 postes superan la carga operacional y 23 no la superan con un conductor, a partir de lo cual concluye que un cable adicional llevaría a los 23 postes a un estado límite, es decir, que superarían la carga de operación. Complementa indicando que se hizo el cálculo con un cable para los 38 postes y que de los resultados antes descritos se deriva implícitamente que un segundo conductor duplicaría las tensiones ejercidas y aumentaría la probabilidad de falla.

Adicionalmente, se refiere a otros factores como la edad de los postes, indicando que, si bien el estado físico del poste aumenta el riesgo de falla, para el análisis requerido, dicha variable no incrementa los valores de carga resultante, y que la antigüedad de los postes (20 años) mencionada en sus escritos, no se contempló como variable para el análisis realizado, por lo cual, no tiene efectos positivos o negativos sobre el mismo.

En lo que respecta a la selección de casos de carga, indica que se aplicaron los casos de carga estipulados en las normas aplicables⁶, que corresponden a los estados más probables para representar la realidad del tipo de estructura y la zona de estudio analizados.

En relación con la insuficiencia de sustentación detallada que respalde los fundamentos de la metodología y sus resultados, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aduce que el software utilizado para el estudio es el PLS CADD y PLS POLE, y que, en su consideración, esto da un sustento sin limitaciones y con una solidez técnica que permite determinar si la infraestructura objeto de la solicitud de **AZTECA** supera o no la carga de operación. Afirma que todos los datos ingresados al software fueron aportados a la CRC en respuesta al auto de pruebas, de modo que la Comisión cuenta con las memorias de cálculo y las conclusiones al realizar el análisis correspondiente.

⁶ Menciona como normas las siguientes: NSR 10, ASCE 2007, ASCE Report 74, CIGRE 2007, ASCE48-19, IDEAM, Kalaga, Sriram_ Yenumula, Prasad 2017.

En relación con la velocidad del viento utilizada, indica que el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente del año 2010 (NSR 10) estipula que las velocidades de viento para la zona de ubicación de los postes van de 35 km/h a los 125 km/h, y que para el cálculo se tomó una velocidad de 100 km/h, es decir, una velocidad inferior a la máxima.

Sobre el margen de seguridad, alega que la carga de operación es calculada y determinada por el fabricante en cumplimiento de las normas y estándares exigidos para la fabricación y comercialización de este tipo de postes y que, para evidenciar esto, aportó en su momento la ficha del fabricante.

En cuanto al riesgo de colapso manifiesta que el análisis y cálculo realizado demuestra de manera fundada, detallada y objetiva que al incluir un conductor adicional en el poste, se reduce el factor de seguridad, el cual aumenta la probabilidad y riesgo de inestabilidad de los elementos, estableciendo un menor margen de maniobra para eventos imprevistos de diseño, lo cual va en línea con las normativas utilizadas en el análisis, con lo que no es viable la reducción del factor de seguridad ya que de ser así, se estaría en contra de lo establecido por el fabricante de los postes.

Acerca de los factores de carga, menciona que la norma NSR10 es aplicable única y exclusivamente para edificaciones, por lo cual, considera que no debe incorporarse al cálculo realizado los factores de importancia y los factores de duración (de vida útil) mencionados en dicha norma. Complementa indicando que, en lo que se refiere al factor de importancia, no se consideró ni se integró a los cálculos ya que debe evaluarse con la norma ASCE74, la cual dispone los factores de seguridad a implementar en el análisis de este tipo de infraestructuras, a partir de lo cual concluyó que el factor de importancia que se debe tener en cuenta es el análogo a 1.

Sostiene que no le asiste razón a la CRC en lo que respecta a la confusión sobre los conceptos técnicos de carga de operación (CO), carga máxima (CM) y carga límite de diseño (CLD), y señala que los valores que utilizó para los cálculos fueron los siguientes: CO: 420 KgF; CM: 1050 KgF; y CLD: 1050 KgF.

En lo que respecta a la flexibilidad de los postes, aduce que las variables de flexibilidad y su capacidad de deformarse elásticamente bajo cargas, fueron consideradas y están implícitas en el modelo implementado con el software para el cálculo de diseño y fabricación, no obstante, aclara que no representan una variable determinante de comprobación.

Aduce que la interacción suelo-estructura tampoco tiene relevancia o implicación en el análisis, ya que se considera como un elemento empotrado, lo cual beneficia el análisis de estudio de cargas.

Asegura que los argumentos expuestos durante la actuación administrativa no presentan contradicciones y precisa que la negativa de compartición está sustentada en los resultados de los cálculos de los postes que superaron los límites de cargas establecidos por la norma del fabricante.

Finalmente, justifica el hecho de usar un umbral de carga de operación del 80% como nivel crítico para sustentar sus conclusiones que llevan a la negación de compartición, con base en que, aun asumiendo un nivel de carga equivalente al 100% de la carga de operación del fabricante, se sigue superando el nivel de riesgo en los 15 postes, según los análisis de la CRC, con base en lo cual afirma que dichos análisis de la Comisión carecen de justificación.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con el fin de analizar los anteriores argumentos, se expondrán las consideraciones sobre cada uno de los aspectos refutados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y se analizará si con fundamento en alguno de ellos es dable concluir que el acto recurrido debe ser revocado.

- **Metodología de cálculo utilizada y el enfoque probabilístico**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES fundamentó su negativa de compartición en un enfoque probabilístico, el uso de normas reconocidas y simulaciones especializadas. Si bien estos elementos son válidos, la CRC identificó limitaciones técnicas que impiden acreditar de manera fundada y detallada la inviabilidad de la compartición.

El enfoque probabilístico, aunque útil para evaluar eventos extremos, puede omitir combinaciones de cargas poco comunes que podrían generar sobrecargas significativas. La CRC no desconoce su importancia, pero concluyó que, por sí solo, no es suficiente para sustentar la negativa de

compartición. Además, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no presentó una metodología complementaria que desvirtuara esta limitación, siendo necesario demostrar la imposibilidad técnica con análisis más detallados.

- **Hipótesis simplificadora**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES utilizó una hipótesis simplificadora al calcular las cargas solo con un cable, omitiendo la simulación con el cable adicional de **AZTECA**. Esto puede subestimar las cargas reales y llevar a conclusiones incorrectas sobre la capacidad de los postes.

La CRC advirtió en la resolución recurrida que esta omisión impide sustentar la negación de manera contundente y detallada, así como evaluar alternativas para reforzar postes que podrían soportar la carga adicional. En su recurso, el PRST mantiene el mismo argumento sin aportar análisis detallados sobre cuántos postes realmente superarían la carga de operación con el segundo cable, lo que no logra controvertir los hallazgos de la resolución recurrida ni acreditar de manera suficiente la imposibilidad técnica de la compartición.

- **Otros factores – edad de los postes**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES reconoce en su recurso que, aunque la antigüedad de los postes se mencionó en su análisis, no se consideró como variable en los cálculos de carga, por lo que no influye en los resultados. Sin embargo, esta posición contradice su argumento inicial, donde señaló que el desgaste por el paso del tiempo afectaba la capacidad máxima de operación y justificaba la negativa de acceso.

La CRC ya había advertido en la resolución recurrida que la falta de datos específicos sobre degradación, corrosión, daños mecánicos y otros factores estructurales comprometía la validez del análisis. Al no aportar información técnica que sustente su argumento ni refutar las deficiencias señaladas, el recurso no logra desvirtuar la decisión de la CRC, dejando sin respaldo suficiente la negativa a la compartición por un supuesto riesgo de colapso.

- **Selección de los casos de carga**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sostiene en su recurso que aplicó los casos de carga establecidos en normas aplicables, pero las referencias normativas presentadas difieren de las aportadas en la etapa probatoria. Esta falta de coherencia genera dudas sobre la exhaustividad del análisis y sobre la real imposibilidad de la compartición.

La CRC reitera que la regulación exige acreditar de manera fundada y detallada la inviabilidad técnica o falta de capacidad de la infraestructura. Al no presentar un argumento sólido que sustente la selección de los casos de carga, no se desvirtúa la conclusión de la CRC sobre la hipótesis simplificadora utilizada en el análisis, ni se cumple con la obligación de demostrar y justificar la negativa de acceso.

- **Insuficiencia de sustentación detallada que respalde los fundamentos de la metodología y sus resultados**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES argumenta en su recurso que utilizó software especializado (PLS CADD y PLS POLE), aplicó la norma NSR-10 para la velocidad del viento (100 km/h) y concluyó que 15 postes superan la carga de operación y 23 están en el límite, justificando así la negativa a incluir un segundo cable. Sin embargo, la CRC mantiene que la sustentación técnica sigue siendo insuficiente para demostrar la inviabilidad de la compartición.

La CRC destaca que las memorias de cálculo no incluyen los efectos del segundo cable en cada poste, lo que impide validar los análisis. Además, la velocidad del viento utilizada no cuenta con una justificación clara de su representatividad en la zona y omite datos meteorológicos locales, lo que puede llevar a una sobreestimación de riesgos. Finalmente, la falta de simulaciones con el cable adicional impide evaluar posibles soluciones como refuerzos en postes críticos. Por lo tanto, se reitera la necesidad de usar datos históricos reales y análisis locales que permitan determinar de manera precisa qué postes pueden soportar la carga adicional y cuáles requieren ajustes para cumplir con la normativa de compartición de infraestructura.

- **Margen de seguridad**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sostiene que la carga de operación de 420 kgf proviene

del fabricante y se ajusta a los estándares aplicables. Además, argumenta que la norma NSR-10 solo es vinculante para edificaciones y que debe aplicarse la ASCE 74, la cual establece un factor de importancia equivalente a 1 para este tipo de infraestructura.

Si bien en su recurso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aporta información adicional sobre la aplicación de la ASCE 74, esta complementa, pero no refuta de manera suficiente la resolución recurrida. Persisten deficiencias clave en los análisis, como la ausencia de cálculos que incluyan un segundo cable y la falta de evaluación del impacto de la vida útil en el riesgo de colapso. Estas omisiones impiden demostrar con el nivel de detalle requerido la inviabilidad técnica alegada. En consecuencia, el análisis y las conclusiones de la resolución de primera instancia permanecen firmes.

- **Flexibilidad de los postes**

En la resolución recurrida, la CRC señaló que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no detalló si este factor fue considerado en la simulación ni cuáles fueron los valores de deflexión máxima permitidos en el punto de carga de operación. Aunque en su recurso el PRST afirma que la flexibilidad fue incluida en el modelo de diseño, no justifica por qué no la considera determinante en los análisis.

La NTC 1329 establece que la carga de trabajo de un poste está relacionada con su capacidad de deformación elástica, por lo que omitir este análisis impide evaluar con precisión su aptitud para soportar cargas adicionales, especialmente cuando se sostiene que un segundo cable podría llevar a 23 postes a un estado límite. En lugar de corregir esta omisión, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reitera que la flexibilidad no es determinante sin aportar justificación técnica, lo que deja sin fundamento su argumento y reafirma la insuficiencia de su sustentación para negar la compartición de la infraestructura.

- **Interacción suelo – estructura**

Algo similar a lo anterior ocurrió en lo relacionado con el aspecto de interacción suelo – estructura, pues **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** afirma que dicha interacción no tiene relevancia o implicación en el estudio realizado, ya que se considera como un elemento empotrado.

Al respecto, es de indicar que la CRC puso de presente en el acto recurrido la falta de detalle sobre la interacción suelo – estructura y su impacto en la carga transversal en la cima del poste, con base en la cual se concluye la inviabilidad de la solicitud de compartición.

La CRC enfatiza en que omitir el sustento de cómo inciden los diferentes factores en las cargas con las cuales se concluye la no viabilidad técnica, limita la posibilidad de determinar con precisión y contundencia si la suposición de empotramiento pleno contribuye a fundamentar o no la negativa a compartir la infraestructura.

La conclusión sobre esta falencia tampoco fue desvirtuada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por medio del recurso interpuesto, por lo cual, el cargo no tiene la vocación de hacer que se revoque la decisión recurrida.

- **Asumir el umbral del 80% de la carga de operación**

En su recurso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sostiene que el umbral del 80% de la carga de operación (336 kgf de 420 kgf) es un criterio válido para restringir la adición de cargas adicionales a los postes y que, incluso considerando un nivel del 100%, se superarían los límites en 15 postes. No obstante, la CRC aclara que en su análisis nunca se indicó que debía asumirse un nivel de carga equivalente al 100% de la carga de operación del fabricante, sino que se cuestionó la validez técnica de asumir el umbral del 80% sin sustento detallado.

El análisis de la CRC establece que esta práctica amplifica innecesariamente el nivel de riesgo, aumentando el factor de seguridad del poste de 2.5 a 3.1 sin justificación técnica. Además, esta sobreestimación se agrava debido al uso de una velocidad de viento de 100 km/h, cuya probabilidad de ocurrencia en la zona es extremadamente baja según las mediciones históricas. Este enfoque genera una doble mayoración del riesgo sin sustento técnico suficiente y desvirtúa las especificaciones del fabricante.

En consecuencia, el argumento del PRST de que su metodología es suficiente para demostrar la inviabilidad técnica no es acogido por la CRC, dado que persisten omisiones importantes, como la

falta de justificación técnica para el umbral del 80%, la ausencia de un análisis de probabilidad de ocurrencia de vientos de 100 km/h y la falta de una simulación que incluya la carga adicional del cable de **AZTECA**. Por lo tanto, la metodología utilizada sigue sin cumplir con el nivel de detalle requerido para acreditar fundada y detalladamente la imposibilidad técnica de la compartición.

Con fundamento en todo lo expuesto, este segundo cargo no tiene vocación de hacer que se revoque la decisión recurrida, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no desvirtúa la conclusión a la que arribó la Comisión en cuanto a que el hoy recurrente, en calidad de propietario de la infraestructura elegible, no cumplió con la carga regulatoria de demostrar fundada y detalladamente la inviabilidad de compartir la misma, por restricciones técnicas o de disponibilidad que impidan el acceso solicitado.

Se hace necesario enfatizar en que ni al momento de resolver la solicitud de compartición de **AZTECA**, ni durante la etapa probatoria que antecedió la expedición de la Resolución CRC 7535 de 2024, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumplió con la carga regulatoria consagrada en el parágrafo 2 del artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 referenciada anteriormente, la cual se constituye como un requisito *sine qua non* para negarse de manera legítima a compartir infraestructura elegible. Así mismo, es importante recalcar que con los argumentos esgrimidos por éste en su recurso no se logró desvirtuar los análisis y conclusiones consignados por la CRC en el acto administrativo impugnado.

Por lo anterior, la CRC resuelve no acceder a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de reponer la Resolución CRC 7535 de 2024 y, en consecuencia, se procederá a confirmar integralmente la misma. Al respecto, es importante poner de presente que el acceso deberá darse sobre la infraestructura que sea susceptible de ser compartida, acatando los principios, recomendaciones y parámetros para la implementación técnica, en aras de garantizar que dicha compartición no ponga en riesgo la seguridad de la infraestructura compartida, de quienes la operan y de los usuarios finales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

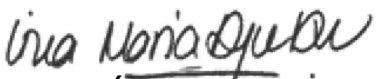
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en contra de la Resolución CRC 7535 del 16 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7535 del 16 de septiembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-74.
C.C.C. 20/02/2025 Acta 1502.
S.C.C. 12/03/2025 Acta 477.

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Elaborado por: Hugo Romero, María Eucalia Sepúlveda De La Puente.